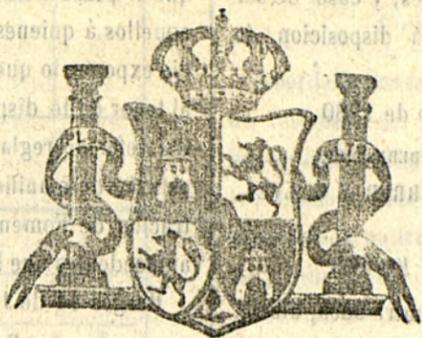


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 196.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 168.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de reunion pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitucion puede ejercitarse por todos, sin mas condicion, cuando la reunion haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, dia y hora de la reunion, 24 horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.º Por reunion pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de mas de 20 personas, y haya de celebrarse en edi-

ficio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual indole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las Autoridades indicadas en el art. 1.º

Art. 4.º A toda reunion pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.º La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunion pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquiera forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal.

Y quinto. Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.º, libro 2.º del mismo Código.

En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.º Las reuniones á que se refiere el art. 2.º, cuando se celebren por los electores de una circunscripcion durante el periodo electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la Autoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el art. 5.º

La reunion suspendida podrá verifi-

carse dentro de las 24 horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad: si hubiere lugar en este caso á una segunda suspension, la reunion se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.º No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

Primero. Las procesiones del culto católico.

Segundo. Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios.

Tercero. Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la autoridad.

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, no se ha presentado á pasar la última revista personal anual el recluta disponible del Batallon Depósito de Miranda de Ebro Protasio del Rio Esteban. En su virtud he acordado publicarlo en este periódico oficial y encargar á los

Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del expresado individuo, cuya media filiacion se inserta al final, y caso de ser habido, que sea desde luego puesto á disposicion de aquella autoridad militar.

Burgos 15 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Media filiacion de Protasio del Rio Esteban.

Hijo de Antonio y de Eusebia, natural de Arauzo de Miel, provincia de Burgos, de oficio confitero, edad 19 años 8 meses 28 dias, estado soltero, estatura 1 metro 500 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, color pálido, tiene una cicatriz encima del ojo izquierdo.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, ha desertado el dia 9 del corriente el soldado del Regimiento Infanteria de Burgos José Tornero Prieto. En su virtud he acordado publicarlo en este periódico oficial y encargar á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del expresado individuo, cuya media filiacion se inserta al final, y caso de ser habido, que sea desde luego puesto á disposicion de aquella autoridad militar.

Burgos 14 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Media filiacion de José Tornero Prieto.

Natural de las Peñas de San Pedro, provincia de Albacete, estado soltero, estatura 1 metro 610 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color quebrado.

Segun me participa el Alcalde de Quintanilla del Agua, se ha ausentado de aquella localidad Antonia Delgado Lozano. En su virtud he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia y encargar á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de referida Antonia, cuyas señas se insertan al final, y caso de ser habida la pongan á disposicion de dicho Alcalde.

Burgos 14 de Julio de 1880.
EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Señas de Antonia Delgado.

Estatura alta, cara ancha, color bueno, nariz regular, ojos castaños; vestido de percal, chaqueta de paño negro.
Va sin documentacion alguna.

El Alcalde de Barbadillo del Mercado me participa que han sido robadas en aquella localidad dos yeguas en la noche del 7 del corriente, segun sospechas, por unos gitanos. En su virtud he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia y encargar á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan

á la detencion de las caballerías cuyas señas se insertan al final y á la captura de sus conductores, y caso de ser habidos los ponga á disposicion de este Gobierno.

Burgos 15 de Julio de 1880.
EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Señas de las yeguas.

Una pelicana, de cuatro años, alzada seis cuartas y media, con marca de fuego en la anca izquierda H.
Otra pelo castaño, alzada seis cuartas y media, marco de fuego H.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

El Ingeniero Jefe de caminos de la provincia me remite en 12 del corriente el ante-proyecto de la carretera de tercer orden de Espinosa de los Monteros á Cabañas de Virtus, seccion del Puente de Santelices á Cabañas, á los efectos del reglamento de 6 de Agosto de 1877, dado para la ejecucion de la ley de carreteras de 4 de Mayo anterior.

En su virtud, he dispuesto la publi-

cacion en el Boletín oficial y anuncio del mencionado ante-proyecto para que al plazo de 30 dias puedan todos aquellos á quienes interese este servicio exponer lo que vieren convenirles al tenor de lo dispuesto en el art. 14 del referido reglamento; para lo cual estarán de manifiesto en la Administracion de Fomento de la provincia los antecedentes que le constituyen.

Burgos 14 de Julio de 1880.
EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

La Comision provincial, en sesion de ocho del corriente mes, en union con los Sres. Diputados residentes en la Capital, acordó proveer el cargo vacante de Profesor de música del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos de esta Provincia, dotado con el haber anual de 625 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion provincial dentro del término de 30 dias siguientes al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos 15 de Julio de 1880.
EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS DE BURGOS.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 93, del dia 10 de Junio del mes próximo pasado, se publicó la Instruccion de la Direccion general de Administracion para regularizar la contabilidad de los Pósitos, en la que se ordena á los Alcaldes en cuyos distritos municipales existen Pósitos que remitan inmediatamente relaciones por triplicado de los deudores á dichos Establecimientos, y que hagan tambien efectivos los débitos que resulten en granos y dinero con arreglo á la disposicion 3.ª de la citada Instruccion; y como hasta la fecha no hayan cumplido los Alcaldes con lo ordenado en la superior disposicion referida, ha acordado esta Comision prevenirles que si no remiten los documentos expresados en el término de quince dias adoptará otras medidas á fin de que tenga efecto dicho servicio.

Burgos 14 de Julio de 1880.
EL GOBERNADOR, PRESIDENTE,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Junio último.

SECCION DE FOMENTO.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
Aranda de Duero.....	23,42	12,61	14,41	»	0,50	0,61	1,35	0,19	0,43	»	1,89	1,63	0,04	0,04
Belorado.....	23,42	10,81	14,41	»	0,56	0,63	1,19	0,37	0,66	1,02	1,02	1,35	0,04	»
Briviesca.....	22	10,50	14,50	»	1,35	0,67	1,25	0,40	»	1	1	1,50	0,06	0,04
Burgos.....	25,60	14,40	18,90	»	1,04	0,65	1,13	0,40	0,71	1,50	1,28	1,80	0,04	»
Castrogeriz.....	23,42	12,61	18,02	»	0,43	»	1,11	0,27	0,62	0,96	0,96	2,17	0,04	0,04
Lerma.....	24,32	15,06	17,01	»	0,84	0,60	1,11	0,21	0,56	1,28	1,28	1,83	0,09	0,09
Miranda de Ebro.....	24,77	11,71	19,81	15,31	1,31	0,79	1,27	0,36	1,27	1,31	1,44	1,27	0,08	»
Roa.....	23,48	12,72	14,49	»	0,56	0,68	1,36	0,20	0,43	1,80	1,80	1,60	0,04	0,04
Salas de los Infantes.....	27,60	16,50	16,56	»	0,50	0,56	1,17	0,30	0,95	0,86	»	»	0,10	»
Sedano.....	26,13	9,91	»	»	»	»	»	0,25	0,68	»	»	»	0,04	»
Villadiego.....	21,62	11,71	18,02	»	»	0,60	1,15	0,30	0,62	1,02	1,02	»	0,03	»
Villarayo.....	24	14	14,80	14,06	0,92	0,75	1,35	0,50	0,80	1,39	1,39	1,68	0,07	»
TOTALES.....	287,78	150,54	180,93	29,37	8,01	6,56	13,44	3,75	7,75	12,14	13,08	14,83	0,67	0,25
Precio medio general en la provincia.	25,98	12,54	15,08	14,68	0,80	0,63	1,25	0,31	0,70	1,21	1,31	1,65	0,03	0,05

		HECTÓLITRO.	LOCALIDADES.
		Plas. cénts.	
Trigo.....	Precio máximo....	27 60	Salas de los Infantes.
	— mínimo....	22	Briviesca.
Cebada....	— máximo....	16 50	Salas de los Infantes.
	— mínimo....	9 91	Sedano.

Burgos 9 de Julio de 1880. — El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Pedro Diez de Bedoya. — V.º B.º — El Gobernador, Terrer.

Burgos correspondiente á la semana 28

que tenga domiciliado su pago durante el plazo establecido.

5.º El plazo durante el cual pueden los contribuyentes satisfacer sus recibos en el punto en que tengan domiciliado el pago será el mismo que se conceda á los contribuyentes de la poblacion en que se haga el domicilio.

Y 4.º Terminado este plazo, la recaudacion devolverá los recibos domiciliados y no satisfechos al pueblo de donde dimanen para hacerlos efectivos por la via de apremio, y en el mismo dia lo avisará por escrito á los contribuyentes respectivos y les hará saber que cesa la domiciliacion del pago de las cuotas á que se refieran los recibos hasta que hallándose solventes con la Hacienda vuelvan á solicitar el domicilio.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de la Recaudacion y de los contribuyentes, á fin de que no pueda alegarse ignorancia.

Burgos 3 de Julio de 1880.—Federico Saavedra.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 de Junio último dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«El Real decreto-ley de 25 de Mayo de 1845 es la base fundamental de donde arrancan todas las disposiciones referentes á la evaluacion de la riqueza inmueble y pecuaria é imposicion de la contribucion territorial. En su artículo 24 y otros que tratan de las declaraciones individuales, evaluaciones de productos y responsabilidades por ocultaciones y otras faltas, se han fundado despues todas las medidas adoptadas ya por el Gobierno ó por la Direccion general de Contribuciones para regularizar aclarar y dar formas convenientes al desenvolvimiento de los preceptos fundamentales. Así, la circular de este Centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 dispuso la forma y trámites que habian de seguirse y la manera de sustanciarse las reclamaciones ordinarias de agravio particulares ó sea de contribuyentes, y la Real orden de 25 de Diciembre de 1846, Instruccion de 1.º de Enero de 1847 y otras disposiciones posteriores regularizaron tambien el modo de atenderse y comprobarse las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravámen sobre la riqueza imponible de cada distrito municipal. Y para que pudieran ser admitidas á exámen y sustanciacion las quejas de ambos caracteres, se exigió tambien siempre que en las primeras, ó sea las

de contribuyentes, fuese condicion precisa la presentacion por parte de estos de las declaraciones ó relaciones (antes juradas), y que para las segundas, ó sea las de pueblos, se acompañara la documentacion que justificara la causa del agravio.

En nada, pues, ha variado hasta ahora la condicion especial de lo que pudiera llamarse legislacion moderna acerca de la rectificacion de amillaramientos. Y en cuanto al detalle interesante de las reclamaciones de agravio, si bien conservan los contribuyentes y los pueblos su perfecto derecho á poderlas instaurar siempre que consideren hallarse perjudicados, tampoco la Administracion puede perder el que la corresponde respecto á exigir que unos y otros cumplan previamente con las obligaciones que la ley les impone para usar de sus facultades.

Esto supuesto y necesario al buen orden y sana doctrina administrativa, la Direccion general de mi cargo no puede menos de reproducir lo hasta aquí establecido en punto á las citadas reclamaciones de agravio, conservando por una parte intactos los derechos de contribuyentes y pueblos á reclamar en la forma y plazos de instruccion; pero esplicando al mismo tiempo los deberes en que unos y otros están de cumplir con las modernas obligaciones impuestas á todos por el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878. En virtud de este Reglamento y de las disposiciones regularizadoras y aclaratorias que despues se han dictado, los contribuyentes por una parte han debido presentar las cédulas-declaraciones de su respectiva riqueza despues de los repetidos llamamientos y prórogas al efecto concedidas, y las Juntas municipales por otra han debido tambien cumplir ya con la remision de dichas cédulas á las Comisiones de estadística y con todas las demás prescripciones dictadas en las antedichas disposiciones respecto de los primeros trabajos referentes á la reforma.

Y como estos nuevos datos pueden y deben servir de base primordial ó fundamental para el estudio y sustanciacion mas perfecta posible de las reclamaciones ya particulares ó generales que en adelante puedan instaurarse, esta Direccion general se halla en el caso de prevenir á las Administraciones económicas y comisiones especiales de estadística que las reclamaciones ordinarias de agravio de contribuyentes que se interpongan por consecuencia de los nuevos repartimientos individuales del cupo de contribucion

territorial respectivo al año próximo económico se sustancien con arreglo á lo dispuesto en la circular de 6 de Noviembre de 1852; pero exigiendo además las cédulas de amillaramientos á los contribuyentes que no hayan cumplido todavia con este deber, y cuyos documentos servirán como nuevo dato de consulta y comprobacion en el expediente de agravios que debe instruirse, y que en las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravámen, además de la documentacion ordinaria que está prevenida como justificacion previa del agravio, se exija tambien á los Ayuntamientos que acompañen á sus respectivos expedientes las relaciones individuales de las cédulas amillaramiento de que trata la disposicion 21 de la circular de 16 de Diciembre de 1878 si no hubiesen cumplido con este servicio como han debido hacerlo ya las Juntas municipales, cuyas relaciones así como los duplicados de las cédulas servirán tambien como nuevo dato de comprobacion en las reclamaciones extraordinarias de que se trata.

Y debe advertir la Direccion, para que no se alegue ignorancia por parte de los propietarios de fincas, que la falta de la presentacion de las cédulas de declaraciones de riqueza puede causarles graves perjuicios.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento y gobierno de las corporaciones é individuos á quienes interesa.

Burgos 9 de Julio de 1880.—Federico Saavedra.

Anuncios oficiales.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

A los padres de familia.

Es requisito indispensable para poder ingresar en los estudios de la segunda enseñanza el perfecto conocimiento de todas las materias que comprende la primera enseñanza elemental, que son:

Lectura.

Escritura.

Ortografía.

Principios generales de gramática y las cuatro reglas de cuentas, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Esta Direccion observa con profundo disgusto que la generalidad de los padres y encargados descuidan esta parte importantísima de la educacion de sus hijos, y los mandan á sufrir este exá-

men sin la preparacion conveniente en cada uno de los ramos indicados, exponiéndoles á una reprobacion segura que, sobre descorazarlos en el primer paso de su carrera, les hace perder irremisiblemente un año de la misma.

Esta razon obliga á la Direccion de este Instituto á llamar seriamente la atencion de los padres y encargados sobre la necesidad de traer bien preparados á los alumnos para sufrir el exámen de ingreso en la segunda enseñanza, sobre todas y cada una de las materias antes dichas, por lo mismo que el Tribunal encargado de hacerle no puede menos de proceder con la mayor severidad en este punto.

Hoy es tiempo todavia; y los que hayan pensado dedicar á sus hijos, parientes ó encargados, á los estudios de la segunda enseñanza, tienen dos meses y medio para perfeccionarlos en las indicadas materias y librarles de ese modo de los perjuicios que les ocasionaría una reprobacion que, en otro caso, seria segura é inevitable.

Burgos 1.º de Julio de 1880.—El Director, Dr. Eduardo A. de Bessón.

Anuncios particulares.

MIGUEL MENDEZ DE SOTOMAYOR, AGENTE DE NEGOCIOS, calle de San Juan, 27, 3.º, derecha, BURGOS.

Habiendo dado aviso la Administracion económica á los Ayuntamientos de esta provincia que han presentado defectuosos los repartimientos de la contribucion territorial para el año económico de 1880-81 á fin de que nombren persona que pase á recogerlos para su reforma, esta Agencia se encargará de practicar las que necesiten por una módica retribucion ó de remitirlo á los pueblos segun se le ordene, á cuyo fin le mandarán los que gusten utilizar sus servicios una autorizacion firmada por el Alcalde, quedando obligada la misma á efectuar las alteraciones que sean necesarias al tercer dia de obrar en su poder.

Se confeccionan toda clase de documentos y se hacen cuantos trabajos están á cargo de los municipios. 2

A LOS PROPIETARIOS

en el partido judicial de Lerma.

El Banco hipotecario de España, por su representante en dicho partido D. Ramon Proto de Pablo, domiciliado en aquella villa, y bajo las correspondientes garantías, facilita dinero al 6½ p.º y á largos plazos para su devolucion, siempre que el pedido no sea menor de 2500 pesetas. 4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.